



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

15 ABR 2016

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Luis Alberto Caro.  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.  
**Radicado:** 150013333004-2014-00062-00

Ingresas el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que las partes no atendieron el requerimiento hecho por el Juzgado el día cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016); para verificar el cumplimiento del fallo de fecha veintitrés (23) de febrero de 2015. (fl. 93)

Visto lo anterior, decide el Juzgado sobre la necesidad de hacer un **segundo** requerimiento a las partes para que acrediten el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 298 del C.P.A.C.A, de los cuales se resalta lo siguiente:

“Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.**

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

**Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”** (Negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente enunciado se puede colegir que, el inciso primero del artículo 192, regula la forma como la entidad pública condenada debe dar cumplimiento al fallo, ordenando realizar las medidas necesarias para su cumplimiento, una de las cuales debe ser la expedición de los actos administrativos de ejecución de las sentencias.

Ahora bien, por su parte el artículo 298 *ibídem*<sup>1</sup> impone al juez la obligación de ordenar el **cumplimiento inmediato** de aquellas sentencias condenatorias que hubiesen obligado al pago de sumas dinerarias.

<sup>1</sup> **Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones

Dando cumplimiento a lo ordenado por la ley 1437 de 2011, se procedió el día cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016) a través del estado número 10, requerir la acreditación del cumplimiento del fallo de fecha veintitrés (23) de febrero de 2015.

Como consta en el informe secretarial del día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), se manifiesta que las partes no atendieron el requerimiento de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

De igual forma se requerirá por **segunda** vez a la parte demandante para que manifieste si se cumplieron las órdenes impartidas por el Despacho mediante fallo de fecha veintitrés (23) de febrero de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de oralidad de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**-Ordenar a la parte demandada que dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva acreditar el cumplimiento sin dilaciones del fallo de fecha veintitrés (23) de febrero de 2015.

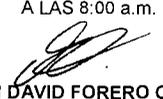
**SEGUNDO.**-Requírase a la parte demandante para que dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación de la presente providencia manifieste si se dio cumplimiento a lo ordenado a través del fallo de fecha veintitrés (23) de febrero de 2015.

**TERCERO:** una vez en firme esta providencia y sin que las partes hayan cumplido con lo ordenado se procederá al **archivo** del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>17</u> De Hoy <u>18 ABR 2016</u>
A LAS 8:00 a.m.

JULIAN DAVID FORERO CHINOME SECRETARIO

Jf.  
2

y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

<sup>2</sup> Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 18 ABR 2016 en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Julián David Forero Chinome – Secretario